

Expediente N° 221/2022
Resolución N.º 300/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de noviembre de 2022

Reclamante: D^a. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

VISTA la reclamación número **221/2022**, interpuesta por D^a. [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente.

El reclamante solicitó información el 23 de mayo de 2022. La Generalitat acudió a la ampliación de plazo para resolver y el 4.7.2022 resuelve favorablemente a la solicitud de información. Esta resolución favorable fue notificada el 26.7. Unos días antes, el reclamante había acudido a este Consejo reclamando el 22.7.

Así, en fecha 22 de julio de 2022 D^a. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/2384482, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas a una solicitud de acceso a información pública presentada el 23 de mayo de 2022, con número de registro GVRTE/2022/1636160, en la que pedía información:

"Cuál fue el nivel de ingresos totales de la unidad familiar en el que se agotó el límite de crédito existente para las prestaciones económicas individualizadas para la supresión de barreras arquitectónicas para personas mayores de la siguiente convocatoria: RESOLUCIÓN de 11 de agosto de 2021, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas..."

Segundo. - Cabe señalar que el 4.7.2022 se resolvió favorablemente a la solicitud de información y se facilitó información que no parece contentar al reclamante. Asimismo, al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas por vía telemática, instándole con fecha de 25 de julio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 26 de julio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 1 de agosto de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, alegando lo siguiente:

En relación con el expediente de referencia, desde la Dirección General de Personas Mayores se informa lo siguiente: en fecha 23/05/2022, tiene entrada en el registro telemático de la Generalitat, la solicitud de información pública presentada por D^a. [REDACTED] con número de registro GVRTE/2022/1636160 y código GVAGIP/2022/226, solicitando la información siguiente: "Cual fue el nivel de ingresos totales de la unidad familiar en el que se agotó el límite de crédito existente para las prestaciones económicas individualizadas para la supresión de barreras arquitectónicas para personas mayores de la siguiente convocatoria:

RESOLUCIÓN de 11 de agosto de 2021, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, por la que se convocan para el ejercicio 2021 las subvenciones para la supresión de barreras arquitectónicas para personas mayores, publicada en el DOGG 9169 de fecha 08.09.2021."

Con anterioridad a la finalización del plazo para resolver la solicitud de información, en virtud del artículo 34 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, se solicita la ampliación del plazo anterior, siendo la fecha fin para resolver el 23/07/2022. Mediante resolución de la Dirección General de Personas Mayores de fecha 04/07/2022, visto que la solicitud no incurre en ninguno de los límites de acceso a la información pública ni contiene datos de carácter personal que hayan de ser protegidos ni existe causa de inadmisión, se estima la solicitud, se concede el acceso a la información pública solicitada y se comunica a la persona solicitante como anexo a la citada resolución, habiendo sido notificada la resolución a D^a. [REDACTED] en fecha 26/07/2022.

En atención a lo anterior, se adjunta al presente informe la resolución de la Dirección General de Personas Mayores de fecha 04/07/2022, la información pública comunicada a la persona interesada como anexo a la misma, así como el acuse de recibo de la notificación realizada a D^a. [REDACTED]

Tercero. – En fecha 9 de agosto de 2022, se recibió nuevo escrito de la reclamante, con número de registro GVRTE/2022/2597124, en el que informaba al Consejo de su disconformidad con la información recibida de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, manifestando lo siguiente:

[...] *El 26/07/22 recibí la resolución en la que por una parte se me indica que "El criterio para el otorgamiento de estas subvenciones será la renta per cápita de la unidad familiar del solicitante, ordenada de menor a mayor"; pero por otra parte hace constar que "En consecuencia, es la dotación presupuestaria el único factor que limita la concesión de la correspondiente ayuda, sin estar el límite de crédito existente relacionado con el nivel de ingresos de la unidad familiar, dado que este límite únicamente determina el porcentaje de las subvenciones individualmente concedidas." Es verdad que cometí un error al indicar nivel de ingresos totales de la unidad familiar en lugar de renta per cápita de la unidad familiar del solicitante, pero aun así se entendía lo que quería decir; motivo por el cual, y atendiendo a los principios de transparencia por los que se debe regir cualquier administración pública, no entiendo que no se me facilite la información solicitada. Además de que, si como me han respondido, la dotación presupuestaria es el único factor que limita la concesión de la correspondiente ayuda; esto desvirtúa el hecho de que el criterio para el otorgamiento de subvenciones sea la renta per cápita de la unidad familiar, ordenada de mayor a menor.*

Por otra parte, tampoco me queda claro lo siguiente: "se constituirá una Comisión de Evaluación que elaborará con carácter mensual una lista única priorizada de expedientes en la referida fecha"; ya que si el plazo de presentación de solicitudes fue inferior al mes, imagino que se deben haber visto todas las solicitudes y conceder la ayuda por renta per cápita de la unidad familiar de menor a mayor para no contradecir el criterio de otorgamiento de subvenciones establecido en el apartado 1 del artículo 14 de La ORDEN 8/2015, de 29 de diciembre, de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en materia de servicios sociales especializados de personas mayores.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*. Cabe concluir que la Señora D^a. [REDACTED] se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Según se ha expuesto en antecedentes, la reclamante solicitó una información, solicitud que le fue resuelta favorablemente y parece disconforme con la información facilitada. Podría cuestionarse que la reclamación formulada ante este Consejo pudiera ser inadmitida en tanto en cuanto se amplió el plazo para la resolución de la misma y quizá, por ello, no se respetó el plazo de tiempo para reclamar. En cualquier caso, procede desestimar la misma en tanto en cuanto este Consejo considera que la misma no sólo le fue resuelta favorablemente, sino que la información facilitada obedecía razonablemente a la información solicitada. Sin perjuicio de la presente reclamación, la reclamante bien puede solicitar de forma concreta la información que cree que no se le ha satisfecho, en buena medida, por no haberlo solicitado de modo claro y concreto.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación interpuesta por D^a [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho